



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Central del Ecuador, **CERTIFICÓ** que **"se matriculó en el Sistema Académico de la Institución, en NOVENO NIVEL en el período académico 2021-2021, con matrícula N°. 558514, y consta que APROBO ocho de los diez, niveles de LA MALLA CURRICULAR de la Carrera de Licenciatura Administración Pública, Modalidad Presencial"**, certificación que se refiere a condición académica actual dentro de la Universidad Central del Ecuador.

3. Mediante oficio S/N del 25 de junio del 2021 dirigido al Dr. Santiago Vallejo, Secretario del Consejo Nacional Electoral, signado mediante documento Nro. CNE-SG-2021-4506-EXT, **"solicito la convalidación del requisito de admisibilidad por haber CUMPLIDO con el artículo 23 del reglamento correspondiente, ya que al momento SOY estudiante regular de noveno semestre y he aprobado 8 de 10 semestres que tiene la malla curricular de la Carrera de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central del Ecuador, siendo estoy el 80% como consta en los requisitos de admisibilidad"**.

4. La convalidación fue aceptada, por lo tanto el Consejo Nacional Electoral publica la Lista de Postulantes Estudiantes Admitidos para el Consejo de Educación Superior (http://cne.gob.ec/images/2021/ces_y_cases/LISTA_DE_POSTULANTES_ESTUDIANTES_ADMITIDOS_PARA_EL_CONSEJO_DE_EDUCACION_SUPERIOR_CES.pdf).

PRUEBAS DE DESCARGO (Documento Adjunto):

1. Certificado Nro. FCA-CAP-2021-CER-235.
2. Oficio S/N del 25 de junio del 2021, signado mediante documento Nro. CNE-SG-2021-4506-EXT.

PETICIÓN:

1. Señorita presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicito se desestime y archive la impugnación del ciudadano en mención debido a que una vez presentadas las pruebas de descargo se **REAFIRMA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** de mi admisibilidad al Concurso Público de Consejo de Educación Superior CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior CACES para el periodo 2021 2026".

4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación. Revisado el expediente, se desprende que el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, en su escrito impugna la postulación de la señorita estudiante Thalía Lizbeth Aponte Gutiérrez, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-1-7-2021, de 1 de julio de 2021, y de manera específica argumenta que la postulante impugnada no cumple con la aprobación del 80% de la malla curricular de su carrera, sino el 77%; ya que no cumple con los presupuestos establecidos en

Reglamento para este concurso, por lo tanto debe ser descalificada como se suscitó en principio, conforme lo establece el artículo 23 literal d) del Reglamento del citado Concurso Público respecto a una de los requisitos para la postulación.

Cabe mencionar que el impugnante señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, adjunta a su escrito, un documento materializado ante notario público, del RECORD ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, el mismo que también consta a foja 5 y 7 del expediente, perteneciente a la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth.

Así mismo, la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, procedió a dar contestación, al escrito de impugnación presentado en su contra, aclarando que el certificado Nro. FCA-CAP-2021-CER-235 del 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Marjurie Dayam Canseco Núñez, Secretaria - Abogada de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central del Ecuador, presentado en la fase de convalidación consta que se matriculó en el Sistema Académico de la Institución, en NOVENO NIVEL en el período académico 2021-2021, con matrícula N°. 558514, y consta que APROBO ocho de los diez, niveles de LA MALLA CURRICULAR de la Carrera de Licenciatura Administración Pública, Modalidad Presencial, por ende, cumple con el requisito establecido en el artículo 23, literal d) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el mismo que fue citado por el impugnante, toda vez que es estudiante regular del noveno semestre y aprobado 8 de 10 semestres que tiene la malla curricular de la Carrera de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central. Cabe mencionar que la impugnada anexa a su escrito como pruebas y descargos lo siguiente:

1. Certificado Nro. FCA-CAP-2021-CER-235.
2. Oficio S/N del 25 de junio del 2021, signado mediante documento Nro. CNE-SG-2021-4506-EXT.

Ahora bien, en cuanto de los documentos mencionados, es pertinente hacer énfasis que el instrumento materializado ante Notario Público que presenta el señor Jorge Robert Rivera Vanegas, como pruebas que sustentan su petición, respecto del record académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, si bien es cierto consta un porcentaje de 77.87% de aprobación de asignaturas; en esta etapa de impugnación, no constituyen un nexo directo para determinar que incumple con el requisito establecido que el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que establece que los postulantes estudiantes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

al Consejo de Educación Superior (CES), deberán ser estudiantes regulares en una carrera de grado de una institución de educación superior y haber aprobado al menos el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular correspondiente a su carrera.

Ante dicha situación, cabe mencionar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de Junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, con el que aprobó el listado de postulantes estudiantes CES **no admitidos** mediante resolución PLE-CNE-6-21-6-2021, entre los que se encontraba la postulante Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, ante lo cual se concedió tres días para convalidar la documentación de ser el caso.

Como consecuencia de lo expuesto la postulante, el 25 de junio de 2021, presentó su pedido de convalidación y adjuntó el certificado Nro. FCA-CAP-2021-CER-235 del 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Marjurie Dayam Canseco Núñez, Secretaria - Abogada de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central del Ecuador, en el que consta el porcentaje de su malla curricular y solicitó la convalidación de su postulación, en tal virtud, mediante resolución PLE-CNE-9-1-7-2021, de 01 de julio de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se acepta la convalidación presentada por la postulante Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, y se aprueba la admisión, para lo cual se la incluyó en la nómina de postulantes al Consejo de Educación Superior CES – Estudiantes.

La postulante señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, en la etapa de convalidación presentó el citado certificado original en el cual consta que: **“se matriculó en el Sistema Académico de la Institución, en NOVENO NIVEL en el periodo académico 2021-2021, con matrícula N°. 558514, y consta que APROBO ocho de los diez, niveles de LA MALLA CURRICULAR de la Carrera de Licenciatura Administración Pública, Modalidad Presencial”**, con lo que acredita y matemáticamente corresponde al 80%, del cumplimiento del requisito señalado en el artículo 23 literal d) del reglamento del concurso.

El hecho de que el impugnante mencione y se apoye en el documento establecido como récord académico, constante en el expediente principal a fojas 5 y 7, para sustentar su impugnación y sobre esa base señalar que la postulante no cumple con el porcentaje requerido de la malla curricular, en este caso de la carrera de Licenciatura en Administración Pública; por lo tanto, no es prueba suficiente ni desvirtúa la justificación presentada por la postulante en la etapa de convalidación y que a su vez fue aceptada, lo cual conlleva a determinar que el argumento del impugnante, no tiene la suficiente

carga probatoria, para que esta autoridad electoral encargada de llevar adelante el presente concurso, pueda aceptarla como válida, para dejar sin efecto la admisión de la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro *Derecho Procesal Electoral* (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, (...) se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

En este caso, no está por demás mencionar una de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, la cual constituye jurisprudencia, señala que: “El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como: Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba apodada no sea concluyente»” (Causa Nro. 011-2019-TCE).

De lo expuesto, se colige que la postulante estudiante Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, como aspirante a conformar el Consejo de Educación Superior (CES), cumple con el requisito establecido en el artículo 23 literal d) del Reglamento Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026; es decir, aprobado del 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera; en consecuencia, no se encuentra impedida para ser postulante al referido concurso, por lo cual, la admisión de su postulación resulta procedente y se debe negar la impugnación que es contraria a Derecho”;

Que con informe No. 0090-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

presente impugnación ciudadana. Del análisis realizado tanto a la impugnación presentada y a los descargos presentados por la postulante, en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación; y, la Seguridad Jurídica determinadas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación ciudadana presentada por el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, con cédula de identidad Nro. 0930148523, en contra de la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, en calidad de postulante estudiante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, por cuanto la referida postulante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 23 literal d) del Reglamento del Concurso Público, ya que se ha evidenciado que tiene aprobados 8 de 10 niveles de la malla curricular, lo que matemáticamente corresponde al 80 %, cumpliendo de esta manera con el requisito reglamentario. **RATIFICAR**.- la admisión al concurso público de méritos y oposición de la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, en calidad de postulante estudiante al Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, a la impugnada señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth; y, a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la Impugnación ciudadana presentada por el señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, con cédula de identidad Nro. 0930148523, en contra de la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, en calidad de postulante estudiante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, por cuanto la referida postulante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 23 literal d) del Reglamento del Concurso Público, ya que se ha evidenciado que tiene aprobados 8 de 10 niveles de la malla curricular, lo que matemáticamente corresponde al 80 %, cumpliendo de esta manera con el requisito reglamentario.

Artículo 2.- RATIFICAR la admisión al concurso público de méritos y oposición de la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, en calidad de postulante estudiante al Consejo de Educación Superior (CES).

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público CES-CACES; al señor Jorge Roberto Rivera Vanegas, en el correo electrónico jorge_rivera7@hotmail.com; a la señorita Aponte Gutiérrez Thalía Lizbeth, postulante estudiantil al Consejo de Educación Superior (CES), en el correo electrónico señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-22-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)**”;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Son funciones del Consejo Nacional Electoral:** (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”. **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...)”;
- Que el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”;
- Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.**- Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;
- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Del Rector o Rectora.**- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;
- Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas**



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos. Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener título profesional y grado académico de maestría; **c)** Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y, **d)** Tener experiencia de docente de al menos cinco años.

El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector. Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal. Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.-** Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que

tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarias del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;

Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Educación Superior.**- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...)”;

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez (...);
- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: **“Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, señala: **“Tipos de personal académico.-** Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento

General y este Reglamento. Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares. Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales”;

Que el artículo 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, establece: “**Actividades de gestión y dirección académica.**- Comprende: **1.** El gobierno y la gestión de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares; **2.** La dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional; **3.** La organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales; **4.** El desempeño de cargos tales como: director o coordinador de carreras de educación superior, postgrados, centros o programas de investigación, vinculación con la colectividad, departamentos académicos, editor académico, o director editorial de una publicación; **5.** Revisor de una revista indexada o arbitrada, o de una publicación revisada por pares; **6.** El ejercicio como representante docente al máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica; **7.** Diseño de proyectos de carreras y programas de estudios de grado y postgrado; **8.** Actividades de dirección o gestión académica en los espacios de colaboración interinstitucional, tales como: delegaciones a organismos públicos, representación ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, entre otros; **9.** Integración en calidad de consejeros de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CEAACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; **10.** Ejercicio de cargos académicos de nivel jerárquico superior en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo; **11.** Ejercicio de cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación; **12.** Participación como evaluadores o facilitadores académicos externos del CES, CEAACES y SENESCYT u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico; **13.** Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio; y, **14.** Otras actividades de gestión relacionadas con los procesos académicos ordinarios de la institución”;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2026, establece: **"Del concurso de méritos y oposición.**- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores";

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **"De las prohibiciones.**- No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la

Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: "**Impugnación ciudadana.**- Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, **6.** Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, con el que aprobó el listado de postulantes estudiantes CES no admitidos mediante resolución PLE-CNE-6-21-6-2021;
- Que mediante publicación realizada el 5 de julio de 2021, en el portal web del Consejo Nacional Electoral, consta el listado de los postulantes académicos y estudiantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, conforme consta en la certificación emitida mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021,

suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; que señala: “(...) revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, de los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes (SIC) a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 – 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Jurídica, el certificado de derechos políticos y de participación ciudadana, en este caso del señor Guillermo Manuel Vistin Chacan;
- Que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-1847-Of, de 14 de julio de 2021, remitido al Ingeniero Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, se solicitó comedidamente se emita certificación, a quien corresponda, en que se establezca si el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación es considerado máxima autoridad administrativa o académica, puesto que la Ley Orgánica de Educación Superior, determina en su artículo 51 que las universidades podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos, requerimiento solicitado mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0755-M, de 14 de julio de 2021, de esta Dirección Nacional Jurídica;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3306-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite a esta Dirección el expediente de impugnación ciudadana, presentada el 08 de julio de 2021, por el señor Guillermo Manuel Vistin Chalan, con cédula de identidad Nro. 0200678795, en contra del doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata en calidad de postulante del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, conjuntamente con el



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

escrito de contestación a la impugnación incoada en su contra, presentada mediante correo electrónico el 14 de julio de 2021;

Que mediante Oficio No. 0401-R-UEB-2021, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Ing. Arturo Rojas Sánchez, PhD, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, remite respuesta en los siguientes términos: *"La presente es para dar respuesta al Oficio Nro. CNE-SG-2021-1847-Of, de fecha 14 de julio de 2021, en el cual solicita "(...) se certifique si de acuerdo al Estatuto de dicha universidad, se establece que el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación es considerado máxima autoridad administrativa o académica (...)". Con Memorando No. UEB-DTH-2021-0984-M, de fecha 15 de julio de 2021, en el cual el Director de Talento Humano "(...) "por lo que debo indicar que una vez revisado el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en el Capítulo V GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN, Sección 1ª DEL VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN, Art. 35 señala textualmente: "El Vicerrector de Investigación y Vinculación es la autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, responsable de la gestión de investigación y vinculación. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Particular que certifico en base a lo establecido en el Estatuto Vigente de la Universidad". Con el antecedente expuesto se entrega la respuesta al Oficio Nro.CNE-SG-2021-1847-Of, en los plazos establecidos"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas en contra de los postulantes admitidos al referido concurso;

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las

o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que certifica que: “Revisada la base de datos que mantiene este órgano electoral, (...) NO registra suspensión de sus derechos políticos y de participación”; por lo tanto, se desprende que el señor VISTIN CHACAN GUILLERMO MANUEL, con cédula de identidad No. 0200678795, en calidad de accionante, cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: “En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”, en tal virtud la ciudadanía podía presentar sus impugnaciones del 06 al 08 de julio del 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Del expediente se desprende que, el señor VISTIN CHACAN GUILLERMO MANUEL, con fecha 08 de julio de 2021, a las 11:16, ingresó a la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el escrito de impugnación s/n, esto es, dentro del término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, por lo que se colige que el ciudadano presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la Contestación, se desprende: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021 - 2026, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000603-Of, de 09 de julio de 2021,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico al doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, en calidad de postulante académico al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para el descargo correspondiente, dentro del término de 3 días conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento, esto es desde el 13 al 15 de julio de 2021. El postulante académico impugnado doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, ingresó sus descargos vía correo institucional de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 14 de julio de 2021, a las 21:35, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y el Calendario para el referido Concurso Público, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, tenemos: **4.- ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: **4.1. Argumentación del impugnante.** El señor VISTIN CHACAN GUILLERMO MANUEL, con cédula de identidad No. 0200678795, en calidad de impugnante, presenta su escrito en los siguientes términos: “(...) **DESCRIPCIÓN MOTIVADA DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN:** 1. Se ha admitido como miembro del CES al Doctor CARLOS NAPOLEÓN RIBADENEIRA ZAPATA, persona que se encuentra inmersa en una de las prohibiciones que de manera expresa se detalla en el artículo 24 de la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021. **Artículo 24.- De las prohibiciones.-** No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. El Doctor CARLOS NAPOLEÓN RIBADENEIRA ZAPATA ocupa actualmente el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación en la Universidad Estatal de Bolívar. (...) Así mismo, dentro de la documentación que adjunta el Doctor ZAPATA al momento de su postulación, se encuentra un Certificado de Gestión Educativa, suscrito por el Ingeniero ALVARO PAUL SOLÍS NARANJO, director de talento

humano (SIC) de la Universidad Estatal de Bolívar. En dicho documento se certifica que el Doctor RIBADENEIRA ZAPATA, ocupa el cargo de VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN desde el 11 de marzo de 2021 y al momento continúa en sus funciones. Por otra parte el artículo 35 del Estatuto de la Universidad de Bolívar define el cargo de **Vicerrector de investigación y Vinculación** de la siguiente manera:

Art. 35: El vicerrector de Investigación y Vinculación **es la autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar**, responsable de la gestión de investigación y vinculación. Desempeña sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

Es decir, la persona que ocupa este cargo es considerada como una autoridad a nivel máximo dentro de la Universidad, siendo el caso particular de, Doctor CARLOS NAPOLEÓN RIBADENEIRA ZAPATA. (...) pues hasta la fecha dicho funcionario se encuentra totalmente activo en su cargo dentro de la universidad, sin evidencia de que haya renunciado a éste ni antes ni durante el proceso de postulación (...).

4.2. Argumentación del impugnado y pruebas de descargo. El doctor CARLOS NAPOLEÓN RIBADENEIRA ZAPATA, en calidad de impugnado, presenta su escrito en los siguientes términos:

"(...) Al parecer el ciudadano impugnante, asume que ya soy miembro del CES, lo cual no corresponde a la realidad y es contradictorio con el contenido del texto, que hace mención al concurso que se encuentra en Proceso, seguramente de buena fe, por desconocimiento y falta de ilustración.

2. "Art. 24.- De las prohibiciones. - No podrán postularse para ser miembros del Consejo de educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): a) Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación..."

Al respecto el ciudadano impugnante y su abogada patrocinadora, realizan un análisis muy escueto e impreciso, mencionando que mi persona ostenta el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación de Universidad Estatal de Bolívar y tratan de forzar y encuadrar dicho cargo a la prohibición transcrita en el párrafo anterior, lo cual raya en el desconocimiento y la falta de preparación académica e intelectual, toda vez que, la máxima Autoridad y el representante legal de la Universidad es el señor Rector, además la denominación de mi puesto, mi accionar y mis funciones, no se ajustan a las de máxima autoridad ejecutiva, pues dichas funciones de conformidad con la LOES, su Reglamento y el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, las ejerce el mismo señor Rector; tampoco se ajustan a las de máxima Autoridad Académica, pues existe, en la Estructura Orgánica



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Funcional de la UEB, una Vicerrectora Académica como consta en la impugnación presentada.

3. En su documento el impugnante, menciona: "...dentro de la documentación presentada por el Doctor Zapata, se encuentra un certificado de Gestión Educativa, suscrito por el Ingeniero Alvaro Paul Solis Naranjo, director de talento humano de la Universidad Estatal de Bolívar. En dicho documento se certifica que el Doctor Ribadeneira Zapata, ocupa el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación desde el 11 de marzo de 2021 y al momento continúa en funciones... Se hace referencia a la documentación presentada por el Doctor Zapata, tengo entendido que la confusión del impugnante, obedece a la relación con un familiar mío, quien le permitió tener su sustento por varios años y ahora pretende de manera ingrata y desagradecida, afectar sin mayor análisis y nada inteligente mi postulación; respecto al certificado otorgado por Talento Humano, éste se ajusta a la realidad, pues como hombre de bien, jamás he ocultado el cargo que ostento y las funciones que vengo desempeñando y que además, no afectan ni se contraponen a los requisitos del presente concurso.

4. El impugnante transcribe el Art. 35 del Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, que señala que el Vicerrector de Investigación y Vinculación es responsable de la gestión de Investigación y Vinculación, indicando que la persona que ocupa este cargo es considerada como una autoridad a nivel máximo dentro de la Universidad.

Una vez más, se pretende relacionar la función de vicerrector con la prohibición determinada en el Art. 24 literal a) del Reglamento, que ya fue contestado en párrafos anteriores y no me referiré a lo que hace mención, a "una autoridad a nivel máximo", pues son consideraciones muy propias del impugnante, también sin fundamento y en un contexto inentendible.

5. El impugnante, se atreve a insinuar que mi actuar habría sido de manera dolosa, incurriendo en el delito de perjurio.

Ante tal atrevimiento, me permito emplazar al impugnante, para que en su accionar como buen ciudadano, presente una denuncia en la Fiscalía sobre su insinuación, hecho que de seguro, no será asumido, por la falta de personalidad y argumentos, sumado a la forma maliciosa y temeraria de sus aseveraciones e interpretaciones en este escrito de impugnación. (...)

Estatuto Universidad Estatal de Bolívar

Art. 23.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal de Bolívar y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial...

Art. 29.- El Vicerrector Académico es la autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, responsable de la gestión académica institucional...

Art. 35.- El Vicerrector de Investigación y Vinculación es la autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, responsable de la gestión de Investigación y Vinculación...

Disposiciones Transitorias

SEGUNDA: Una vez aprobado el presente Estatuto por el Consejo Universitario y a efecto de posibilitar los cambios institucionales previstos en él, se implementará el proceso de transición establecido en las normas que a continuación se señalan:

1. Los Vicerrectores Académicos y de Investigación, Administrativo Financiero en funciones, continuarán ejerciendo los deberes y atribuciones establecidas al momento de su elección. Culminarán el período para el cual fueron electos...

Por lo expuesto señor Secretario General, he procedido a dar contestación, a la impugnación presentada, aclarando que de conformidad con la normativa citada, no me encuentro inmerso en la prohibición establecida en el Art. 24, literal a) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, citado por el impugnante, toda vez que he demostrado que el cargo como Vicerrector de Investigación y Vinculación en la Universidad Estatal de Bolívar, no constituye ni representa a la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema de Educación Superior”.

4.3. Argumentación Jurídica de la impugnación. Revisado el expediente, se desprende que el señor Vistin Chacan Guillermo Manuel, en su escrito impugna la postulación del doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, admitido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, y de manera específica argumenta que el postulante impugnado ocupa el cargo de VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN desde el 11 de marzo de 2021 y al momento continúa en sus funciones, en la Universidad Estatal de Bolívar, por lo este cargo es considerado como una autoridad a nivel máximo dentro de la Universidad, siendo el caso particular del doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, y que hasta la fecha dicho funcionario se encuentra totalmente activo en su cargo dentro de la universidad, sin que haya renunciado a ese cargo ni antes ni durante el proceso de postulación, conforme lo establece el artículo 24 literal a) del Reglamento del citado Concurso Público respecto a una de las prohibiciones para la postulación, esto es, “Quien sea la máxima



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación”.

Cabe mencionar que el impugnante señor Guillermo Manuel Vistin Chacán, adjunta a su escrito, un materializado ante notario público, de la página web y/o soporte electrónico, www.ueb.edu.ec, respecto a las AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE BOLÍVAR; materializado ante notario público, de la página web y/o soporte electrónico, www.cne.gob.ec, sobre el CERTIFICADO DE EXPERIENCIA EN ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, suscrito por el Director de Talento Humano de la Universidad Estatal de Bolívar; y, materializado ante notario público, de la página web y/o soporte electrónico www.ueb.edu.ec, respecto del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, señalando específicamente el artículo 35 del referido estatuto.

Así mismo, el doctor CARLOS NAPOLEÓN RIBADENEIRA ZAPATA, procedió a dar contestación, al escrito de impugnación presentado en su contra, aclarando que de conformidad con la normativa citada, principalmente el artículo 35 del Estatuto de Universidad Estatal de Bolívar, no se encuentra inmerso en la prohibición establecida en el artículo 24, literal a) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, toda vez que el cargo como Vicerrector de Investigación y Vinculación en la Universidad Estatal de Bolívar, no constituye ni representa a la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de dicha institución. Cabe mencionar que el impugnado no anexa ninguna documentación adicional a su escrito como pruebas y descargos.

Ahora bien, en cuanto de los documentos mencionados, es pertinente hacer énfasis que los instrumentos materializados ante Notario Público que presenta el señor Vistin Chacan Guillermo Manuel, como pruebas que sustentan su petición, no constituyen un nexo directo para determinar que el cargo de VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN, de la Universidad Estatal de Bolívar, que ocupa el doctor CARLOS NAPOLEÓN RIBADENEIRA ZAPATA, sea considerado como máxima autoridad dentro de la Universidad, y en tal virtud deba renunciar a ese cargo antes de presentar su postulación, conforme lo establece la prohibición del artículo 24 literal a) del Reglamento Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, es decir que sea la máxima autoridad ejecutiva, académica o administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación, por lo que le corresponde justificar fehacientemente al impugnante que el hecho fáctico encaje en la prohibición que invoca.

El impugnante sustenta su petición amparándose en el artículo 35 del Estatuto de la Universidad de Bolívar, que señala: “El vicerrector de Investigación y Vinculación **es la autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar**, responsable de la gestión de investigación y vinculación”; y, de acuerdo a dicha norma, no se establece **expresamente** que el cargo de **Vicerrector de Investigación y Vinculación** sea máxima autoridad, lo cual conlleva a determinar que el argumento del impugnante, no tiene la suficiente carga probatoria, y pueda esta autoridad electoral encargada de llevar adelante el presente concurso, para comprobar que el doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, se encuentre dentro de la prohibición establecida en el artículo 24 literal a), del Reglamento del concurso.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, (...) se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

Siguiendo esta línea argumentativa, en consideración que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”.

No está por demás mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral determino que: “El derecho procesal y la doctrina definen a la carga de la prueba como: Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba apodada no sea concluyente»” (Causa Nro. 011-2019-TCE).

Continuando con el análisis, es pertinente mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del concurso, permite al Consejo Nacional Electoral, requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación ciudadana, en tal virtud, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-1847-Of, de 14 de julio de 2021, remitido al Ingeniero Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, se solicitó una certificación en la que se determine si de acuerdo al estatuto de dicha universidad, el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación es considerado máxima autoridad administrativa o académica, esto en consideración de que el artículo 51 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica de Educación Superior señala: "Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y **podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos**". (Énfasis agregado)

En respuesta de lo solicitado, mediante Oficio No. 0401-R-UEB-2021, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, remite contestación en los siguientes términos: "(...) Con Memorando No. UEB-DTH-2021-0984-M, de fecha 15 de julio de 2021, en el cual el Director de Talento Humano "(...) "por lo que debo indicar que una vez revisado el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en el Capítulo V GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN, Sección 1ª DEL VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y VINCULACIÓN, Art. 35 señala textualmente: "El Vicerrector de Investigación y Vinculación es la autoridad de la Universidad Estatal de Bolívar, responsable de la gestión de investigación y vinculación. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Particular que certifico en base a lo establecido en el Estatuto Vigente de la Universidad".

Al respecto, las autoridades de la citada institución, son competentes para informar sobre el particular solicitado, puesto que la Ley Orgánica de Educación Superior, les permite contar con otros Vicerrectores, según sus estatutos, es decir conocen de primera mano el instrumento normativo interno, con el que se establece la jerarquía de cada una de sus autoridades en concordancia con la ley ibídem, y de acuerdo a la certificación emitida se evidencia que el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación de la Universidad Estatal de Bolívar, no consta como máxima autoridad.

Ergo, la declaración juramentada presentada por el postulante impugnado, establece que cumple con los requisitos exigidos por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentra inmerso en las prohibiciones para participar en el concurso, ante lo cual el impugnante señor Vistin Chacan Guillermo Manuel, solicita que dicho documento sea revisado, y en vista del análisis realizado precedentemente dicha petición no es pertinente, puesto que la declaración constituye un instrumento privado por parte del mencionado postulante; y, este órgano, no tiene potestad para determinar algún tipo de delito, lo que conlleva a determinar que dicho pedido no tiene asidero.

De lo expuesto, se colige que el postulante doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, como aspirante a conformar el Consejo de Educación Superior (CES), no se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 24 literal a) del Reglamento Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 –

2026; es decir, no es parte de las máximas autoridades académicas o administrativas ni mucho menos ejecutivas de la Universidad Estatal de Bolívar, por cumplir actualmente con el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación; en consecuencia, no se encuentra impedido para ser postulante al referido concurso, por lo cual, la admisión de su postulación resulta procedente y se debe negar la impugnación que es contraria a Derecho”;

Que con informe No. 0091-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, que facultan al Consejo Nacional Electoral conocer la presente impugnación ciudadana. Del análisis realizado tanto a la impugnación presentada y a los descargos presentados por el postulante, en estricta observancia al Debido Proceso, la garantía de Motivación; y, la Seguridad Jurídica determinadas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación ciudadana presentada por el señor Guillermo Manuel Vistin Chalan, con cédula de identidad Nro. 0200678795, en contra del doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, en calidad de postulante académico al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante no se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 24 literal a) del Reglamento del Concurso Público, ya que se ha evidenciado que no consta como máxima autoridad académica o administrativa de la Universidad Estatal de Bolívar, por cumplir con el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación, conforme a la certificación emitida por el Rector de dicha Institución. **RATIFICAR.-** la admisión al concurso público de méritos y oposición del doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, en calidad de postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES). **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

señor Guillermo Manuel Vistin Chalan, al impugnado doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata; y, a la Comisión Técnica, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la Impugnación ciudadana presentada por el señor Guillermo Manuel Vistin Chalan, con cédula de identidad Nro. 0200678795, en contra del doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, en calidad de postulante académico al Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026, por cuanto el referido postulante no se encuentra dentro de la prohibición establecida en el artículo 24 literal a) del Reglamento del Concurso Público, ya que se ha evidenciado que no consta como máxima autoridad académica o administrativa de la Universidad Estatal de Bolívar, por cumplir con el cargo de Vicerrector de Investigación y Vinculación, conforme a la certificación emitida por el Rector de dicha Institución.

Artículo 2.- RATIFICAR la admisión al concurso público de méritos y oposición del doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, en calidad de postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES).

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público CES-CACES; y, al señor Guillermo Manuel Vistin Chalan y a su abogado patrocinador Arecel y Castellano, en el correo electrónico mvistin@yahoo.com; al doctor Carlos Napoleón Ribadeneira Zapata, postulante académico al Consejo de Educación Superior (CES), y su abogado patrocinador doctor Benito Ribadeneira, en el correo electrónico corpobol@gmail.com, y en los demás correos electrónicos señalados; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

PLE-CNE-23-18-7-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **4.** Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: **1.** Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. **2.** El nepotismo. **3.** Las acciones de discriminación de cualquier tipo (...);
- Que el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: **1.** Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. **2.** Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se

interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “**Son funciones del Consejo Nacional Electoral:** (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; **9.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...).” **20.** Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatuto correspondientes (...).”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.-** Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: **a)** El Consejo de Educación Superior; **b)** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; **c)** El órgano rector de la política pública de educación superior. Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”;

Que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “**Tipología y tiempo de dedicación docentes.-** Las y los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas serán: titulares, invitados, ocasionales, honorarios y eméritos. La dedicación podrá ser: a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial; y, previo acuerdo, exclusiva o no exclusiva. La dedicación a tiempo completo será de cuarenta horas semanales; a medio tiempo de veinte horas semanales; y, a tiempo parcial de menos de veinte horas semanales. Las y los profesores e investigadores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. Las y los profesores e investigadores podrán desempeñar simultáneamente dos o más cargos en el sistema educativo, público o particular, siempre y cuando la dedicación de estos cargos no sea a tiempo completo y no afecte la calidad de la educación superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de las instituciones de educación superior, normará los requisitos y los respectivos concursos, así como la clasificación y las limitaciones de los profesores”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Requisitos para ser profesor o profesora titular principal. - Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (Ph.D o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente; **b)** Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas; **c)** Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, **d)** Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo;
- Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años”;
- Que el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece:
“Integración del Consejo de Educación Superior. - El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado.

Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; **b)** Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, **c)** Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos (...);

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las máximas autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos. Durarán cinco (05) años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

Que el artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**- Es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo, en su estructura orgánica interna contará con una secretaría técnica, y operará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y la institución responsable de la evaluación de la calidad desde educación inicial hasta bachillerato. Tendrá un Comité Asesor cuyos miembros actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo o de sus comisiones. Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años.”;

- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: **“Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: **a)** Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y, **b)** Tres académicos designados por el Presidente de la República. Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite. Durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelegidos o designados según el caso, por una sola vez. Los miembros del Consejo se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, y no podrán ser o autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones de educación superior objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución. Los miembros del Consejo, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades ejecutivas o académicas de instituciones de educación superior al menos por dos años;
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público. LOSEP, establece: **“Prohibición de pluriempleo.**- Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas”;
- Que el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: Los representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior, serán elegidos mediante concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral. Durarán dos (2) años en sus funciones. Esta representación no será remunerada ni sujeta al pago de dietas”;

- Que el artículo 72 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Cumplimiento de funciones de los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Los miembros del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior cumplirán sus funciones en jornadas ordinarias de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio Público y a los horarios determinados por la Presidencia de dichos organismos”;
- Que el artículo 73 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Vinculación docente de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-** Los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ejercer la docencia en instituciones de educación superior siempre y cuando la jornada de trabajo, se lo permita”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “Del concurso de méritos y oposición.- El Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para la planificación e implementación de las diferentes etapas del concurso público de méritos y oposición para seleccionar a: 1.Seis (6) miembros académicos al Consejo de Educación Superior (CES) de conformidad con el literal b) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior. 2.Tres (3) representantes de los estudiantes que participarán en las sesiones con voz de conformidad con el literal c) del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior y deberán provenir de la siguiente forma: un (1) representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un (1) representante de las universidades particulares; y, un (1) representante de los institutos o conservatorios superiores”;
- Que el artículo 22 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, dispone: “Requisitos para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) o al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, literal b) del artículo 167, literal a) y segundo inciso del artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior, los requisitos son: **a)** Estar en goce de los derechos de participación; **b)** Tener grado



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

académico de doctor (Ph.D o su equivalente) según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, registrado y reconocido por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, con la nota de: "Título de Doctor o Ph.D válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **c)** Tener experiencia de al menos cinco (5) años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; **d)** Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años. **e)** Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera. El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición será aplicable a los docentes que sean designados como tales a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) del año 2010; **f)** Tener experiencia en docencia o en investigación por al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; y, **g)** Para el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) el académico podrá certificar el desempeño en la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación, y categorización de instituciones de educación superior por cinco años o más.”;

Que el artículo 23 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, señala: “Requisitos para postulantes a representantes estudiantiles al Consejo de Educación Superior (CES).- Las y los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Ser estudiante regular en una carrera de grado de una institución de educación superior; c) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, de acuerdo con la regulación institucional de la respectiva institución de educación superior; y, d) Haber aprobado al menos el ochenta por ciento (80%) de la malla curricular correspondiente a su carrera.”;

Que el artículo 24 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-

2026, establece: “De las prohibiciones. - No podrán postularse para ser miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **a)** Quien sea la máxima autoridad ejecutiva, académica y administrativa de los organismos o instituciones objetos del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado a esos cargos, previo a la postulación. **b)** Quien se encuentre en mora con el Estado o entidades de derecho privado financiadas con recursos públicos del cincuenta por ciento o más; **c)** Quien se encuentre en estado de interdicción civil judicialmente declarado o sea deudor, al que se siga proceso de concurso de acreedores o se halle en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; **d)** Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado; **e)** Quien haya sido condenado por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, acoso o explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; **f)** Quien directa o indirectamente hubiere recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; **g)** Quien no haya sufragado, teniendo obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la ley; **h)** Quien adeude más de dos (2) pensiones alimenticias; **i)** Quien tenga impedimento legal para ejercer cargo público, salvo previsiones establecidas en la ley; **j)** Los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión Académica y de la Comisión Técnica; **k)** En el caso de los representantes estudiantiles ante el CES, no podrán postularse los estudiantes que hayan completado sus estudios o estén en proceso de graduación; **l)** Quien tenga bienes o capitales en paraísos fiscales; y, **m)** Los miembros del CES y CACES que hayan sido reelegidos o designados, según el caso, por más de una vez;

Que el artículo 25 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: “**Convocatoria.**- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición para seleccionar a los seis (6) miembros académicos y los tres (3) representantes estudiantiles ante el Consejo de Educación Superior (CES), así como también a los tres (3) miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), contendrá los requisitos legales y formales que deban cumplir las o los postulantes, los lugares de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recepción de las postulaciones, la fecha y hora límite para la presentación de sus postulaciones, que no podrá ser mayor a siete (7) días término contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria se la realizará en los medios de comunicación a los que tenga acceso el Consejo Nacional Electoral o en los portales web institucionales del Consejo Nacional Electoral (CNE), del Consejo de Educación Superior (CES), del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, sin perjuicio de que se utilicen otros medios con los que cuente la institución. Las oficinas consulares del Ecuador en el extranjero serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a través de los medios electrónicos que tenga a su disposición, a fin de obtener la participación activa de las y los ecuatorianos en el exterior.”;

Que el artículo 26 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Inscripción de las y los postulantes.**- Previo a presentar sus postulaciones, las y los aspirantes que deseen conformar el Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), realizarán su inscripción por medio de los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, los que se encontrarán disponibles a través del portal web institucional www.cne.gob.ec. No se admitirán formularios con enmiendas, añadiduras o tachones. Los formularios impresos y suscritos por las y los postulantes en la portal web del CNE, conjuntamente con la documentación de respaldo, deberán presentarse en dos carpetas, separando aquella que sustenta el cumplimiento de los requisitos, de aquella que respalda los méritos. Toda la documentación deberá presentarse en original, o copia certificada o notariada, numerada y precedida por un índice, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior, dentro de los términos previstos en la convocatoria. No serán consideradas las postulaciones entregadas fuera del horario y lugares designados para el efecto. Una vez recibidas las carpetas de postulación no podrán agregarse documentos.”;

Que el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (Ces); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Documentos para la admisión.**- Para demostrar

el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el o la postulante deberá presentar los siguientes documentos de respaldo: Para postulantes académicos al Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES): **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; **2.** Certificado digital del registro de título en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior en el Ecuador (SNIESE) obtenido en el portal web del Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el cual conste el registro del título de cuarto nivel de doctor (Ph.D o su equivalente), con la nota de "Título de Doctor o Ph.D válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior"; **3.** Certificado(s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión en una universidad o escuela politécnica legalmente reconocidas en el Ecuador o universidades extranjeras que estén debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen, y/o certificación de haber desempeñado funciones públicas en el sector de educación comprendidas en los niveles del 1 al 10 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, o su equivalente en el sector privado vinculado a la educación, especificando la función o funciones desempeñadas y el tiempo de la(s) misma(s); **4.** Copias certificadas (notariada o certificada por la editorial o unidad patrocinadora de la publicación) u originales de libros publicados, capítulos en libros, artículos u otras obras relevantes en los campos de su título profesional y grado académico o en educación superior como autor o coautor. Las publicaciones pueden ser indexadas u obras relevantes. Para determinar la relevancia y pertinencia de las obras publicadas se observará lo referente a obras relevantes establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.; **5.** Certificado(s) emitido(s) por una universidad o escuela politécnica de ingreso a la docencia o investigación universitaria o politécnica. A partir de la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) se considerarán únicamente los certificados de haber accedido a la docencia o investigación universitaria o politécnica a través de un concurso público de merecimientos y oposición; **6.** Certificado(s) emitidos por una universidad o escuela politécnica de tener experiencia docente o de investigador al menos cinco (5) años, tres (3) de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o investigación con probidad, eficiencia y pertinencia; **7.** Para el caso del CACES, el postulante podrá entregar adicionalmente certificado(s) que acrediten el desempeño de la cátedra universitaria o experiencia en procesos de evaluación, acreditación y categorización de instituciones de educación superior de por lo menos cinco años, emitida por una Agencia Oficial Internacional de Acreditación o por el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CACES; **8.** Certificado de no tener obligaciones pendientes con el SRI; y, **9.** Certificado de no tener impedimento legal para el ejercicio de un cargo público. Para postulantes a representante estudiantil al CES: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte; y, **2.** Certificado emitido por una universidad o escuela politécnica pública, de universidad particular o instituto o conservatorio superior que acredite tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena o superior; y, haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera.; Todas las y los postulantes deberán presentar una declaración juramentada (conforme el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral) ante notario público sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, su lugar de nacimiento y de no estar incurso en las prohibiciones para participar en el concurso de acuerdo al formato provisto por el Consejo Nacional Electoral. La documentación deberá ser entregada en forma completa y será receptada por una sola vez al momento de la postulación, no habrá prórrogas para la presentación de documentos. La vigencia de los certificados no deberá exceder los treinta (30) días previos a la presentación de documentos.”;

Que el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece: **“Impugnación ciudadana.-** Cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la prohibidad de las o los postulantes en el término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales, las que remitirán inmediatamente a la Secretaría General o en los Consulados del Ecuador acreditados en el exterior quienes remitirán inmediatamente el documento escaneado y luego deberán enviar los originales a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Las impugnaciones deberán contener: **1.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; **2.** Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; **3.** Descripción motivada de las razones de la impugnación; **4.** Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; **5.** Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, **6.** Firma de responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral, a través de la Secretaría General, en el término de tres (3) días revisará el cumplimiento de los requisitos de la

impugnación ciudadana y, de cumplirse éstos, correrá traslado al impugnado/a, caso contrario la solicitud de impugnación será rechazada. El impugnado/a dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, podrá presentar su respuesta y pruebas de descargo. El Consejo Nacional Electoral podrá requerir de las instituciones públicas y privadas la información que estime pertinente durante la fase de impugnación, la misma que deberá remitirse en el término de tres (3) días, bajo prevenciones de ley. Con la contestación del impugnado/a o en rebeldía, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que prepare el informe correspondiente, mismo que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien resolverá en el término de cinco (5) días y notificará a las partes la resolución respecto de la impugnación presentada, dentro del término de un (1) día”;

Que el artículo 4 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES Y CACES, señala: **“Del Procedimiento para la Inscripción.-** Para la inscripción el postulante deberá seguir el siguiente procedimiento: **a)** Habilitado el usuario en el sistema, se procederá con el llenado del formulario de inscripción, grabará la información de manera correcta y descargará el formulario junto con el formato de la declaración juramentada. **b)** Acudirá ante una Notaría Pública u Oficina Consular del Ecuador en el exterior a realizar la respectiva declaración juramentada. **c)** Organizará el expediente en carpetas separadas en el siguiente orden: Carpeta de admisibilidad **1.** Índice con el contenido del expediente. **2.** Formulario de inscripción debidamente firmado por el postulante. **3.** Declaración juramentada notariada. **4.** Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. **5.** Certificados o documentos que avalen la admisibilidad del postulante en el orden establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026.
Carpeta de méritos **1.** Certificados, documentos y anexos que avalen los méritos del postulante conforme los parámetros de valoración establecidos en el capítulo 8 del reglamento, según corresponda. **d)** Realizará la foliatura del expediente. **e)** Digitalizará el contenido del expediente original, ingresará al sistema y subirá la documentación de acuerdo a los parámetros establecidos. **f)** Realizará la entrega del expediente original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales u Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior.”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 12 del Instructivo Concurso de Méritos y Oposición Miembros del CES Y CACES, establece: **“Verificación de los documentos.-** Recibidos los expedientes, la Comisión Técnica (CT) los distribuirá al personal de apoyo designado, el cual mediante el uso del sistema informático comprobará que el expediente cumpla con lo siguiente: **a)** Que los documentos hayan sido entregados en las fechas, lugares y horas establecidos para su recepción; **b)** Que el expediente se encuentre correctamente foliado y sumillado de conformidad con el presente instructivo. **c)** Que el expediente se encuentre completo en formato físico y en digital. **d)** Que los documentos cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el período 2021-2026 y el presente instructivo; **e)** Que los documentos recibidos sean originales o copias certificadas, y que aquellos documentos que fueron expedidos en el exterior se encuentren debidamente apostillados; y, **f)** Que los documentos presentados cuenten con la validez establecida en el presente instructivo. El sistema informático emitirá el reporte con los resultados de la revisión y verificación efectuada por el personal de apoyo, el cual deberá ser firmado y entregado a la Comisión Técnica (CT). Una vez generados todos los reportes por parte del personal de apoyo, estos se deberán anexar al expediente y deberán ser entregados a la Comisión Técnica (CT) para su validación. En caso de encontrar diferencias entre el expediente en físico con la documentación digitalizada en el sistema, se procederá de la siguiente manera: **a)** Si el documento consta en formato físico y no se encuentra en el sistema, el revisor con la supervisión de la Comisión Técnica (CT) deberá subir el documento en el sistema informático. **b)** Si el documento presentado se registra en el sistema informático y no fue presentado de manera física, se solicitará al postulante que a través de la convalidación se realice la presentación del mismo en los tiempos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Período 2021-2026.”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-18-5-2021** de 18 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar el “INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-3-31-5-2021** de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve aprobar la Convocatoria al proceso para participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día lunes 21 de junio de 2021, conoció el informe Nro. CNE-CT-2021-001, de 18 de junio de 2021, presentado por la Comisión Técnica, y aprobó el listado de postulantes académicos CACES admitidos mediante resolución PLE-CNE-2-21-6-2021;
- Que el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27, mediante correo institucional secretariageneral@cne.gob.ec, se remite a los correos institucionales mariocalvache@cne.gob.ec y dalilahassmer@cne.gob.ec, correspondiente a los funcionarios electorales Mario Calvache y Dalila Hessmer respectivamente, pertenecientes a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral, la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado;
- Que el 8 de julio 2021, se ingresa por Secretaria General del Consejo Nacional Electoral se receipta el oficio S/N, suscrito por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, quien impugna la postulación académica de la Eco. Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior



(CACES) para el periodo 2021- 2026, admitida mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-6-2021, de 21 de junio de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que mediante oficio No. CNE-SG-2021-00619-Of de 9 de julio de 2021, el Abg. Santiago Vallejo Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de conformidad al artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para para el periodo 2021-2026, notifica y remite a la Eco. Tangya del Carmen Tandazo Arias, PhD, la impugnación ciudadana presentada por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, en contra su postulación para Consejera de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026;
- Que a través del documento CNE-SG-2021-4843-EXT, de 13 de julio de 2021, la postulante al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 señora Tangya del Carmen Tandazo Arias presenta su escrito de contestación a la impugnación interpuesta por Adriana Elizabeth Cepeda Hernández;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en respuesta a la solicitud de certificación de derechos políticos y de participación ciudadana, en certificación indica lo siguiente: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a) CEPEDA HERNANDEZ ADRIANA ELIZABETH, portador/a de la cédula de ciudadanía No. 1721926499, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación (...)";
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-3258-M, 13 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Msc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en treinta y dos (32) fojas, el expediente de impugnación ciudadana presentada por la señora Adriana Elizabeth Cepeda Hernández en contra de la postulación de Tangya del Carmen Tandazo Arias para el concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y CACES para el periodo 2021-2026;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numeral 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo De Educación Superior (Ces); y, Consejo De Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los postulantes admitidos al referido concurso;

Que corresponde indicar que, en cuanto a la legitimación para interponer una impugnación ciudadana, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, establece que cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. En tal virtud, conforme lo señalado en el memorando No. CNE-SG-2021-3279-M, de 14 de julio del 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala: *“(...) una vez efectuada la revisada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, adjunto al presente me permito remitir los reportes en físico a los ciudadanos detallados en el memorando en referencia, los cuales NO registran suspensión de los derechos políticos y de participación la base de datos que mantiene este órgano electoral, certifica que NO existe suspensión de derechos políticos y de participación (...)”*, adjunta la certificación de 14 de julio de 2021, que indica: *“(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a) CEPEDA HERNANDEZ ADRIANA ELIZABETH, portador/a de la cédula de ciudadanía No. 1721926499, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación (...)”*. Por lo tanto, se desprende que señorita ADRIANA ELIZABETH CEPEDA HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía No. 172192649-9, accionante de la presente impugnación cuenta con legitimación activa para interponer la presente impugnación;

Que de la Interposición del Recurso de Impugnación, tenemos: *“En el memorando No. CNE-SG-2021-3308-M, de 15 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General, se señala lo siguiente: “(...) revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las once*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

horas con treinta y siete minutos (11:37) del día jueves 15 de julio de 2021, se evidencia: el día 5 de julio de 2021, a las 11:50 y 17:27 (...) la lista de postulantes admitidos al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 — 2026, con la finalidad de que se publique el mencionado listado en la página institucional del Consejo Nacional Electoral, posteriormente se comprobó su publicación en la página web en mismo día antes señalado.”. En tal virtud la ciudadanía podía presentar sus impugnaciones del 06 al 08 de julio del 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento

Del expediente se desprende que, el 08 de julio de 2021, a las 15:46, se ingresó por medio de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el escrito de impugnación s/n, suscrito por la señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4774-EXT, es decir, dentro de los 3 días término establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026 y el Calendario aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021, la ciudadana presentó la impugnación observando los términos establecidos”;

Que de la Temporalidad de la contestación, tenemos: “Una vez verificados los requisitos de impugnación ciudadana determinados en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021, mediante Oficio No. CNE-SG-2021-000619-Of, de 09 de julio de 2021, se corre traslado de la impugnación mediante correo electrónico a la señora Tangya Del Carmen Tandazo Arias, en calidad de Postulante, conforme la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, para el descargo correspondiente, esto es, desde el 13 al 15 de julio de 2021. La postulante impugnada señora Tangya Del Carmen Tandazo Arias, ingresó sus descargos en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el 13 de julio de 2021, a las 11:24, signado con el trámite No. CNE-SG-2021-4843-EXT, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y el Calendario para el referido Concurso, el cual fue

aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-20-5-2021, de 20 de mayo de 2021”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS DE FONDO.** De acuerdo a lo expuesto, corresponde indicar que, en base al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas del derecho a la defensa, la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, una vez que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso se realiza el siguiente análisis: 4.1. **Argumentación del accionante.** La señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulación de Eco. Tangya del Carmen Tandazo Arias PhD, en los siguientes argumentos:
“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICION PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y. CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026, Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con C.C Nro. 1721925499 de profesión docente, domiciliada en Quito Distrito Metropolitano, presento la siguiente IMPUGNACIÓN A LA POSTULACIÓN A MIEMBRO DEL CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN,
1. LEGITIMACIÓN ACTIVA
1.1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo de 2021, expidió el "REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES). PARA EL PERIODO 2021-2026".
1.2. En el artículo 30, Capítulo VII de dicho Reglamento en relación con el término para la presentación de impugnaciones se dispone que en el "término de tres (3) días, a partir de la fecha de publicación de la lista de postulantes admitidos cualquier persona en uso de sus derechos de participación podrá impugnar la probidad de las o los postulantes. La impugnación ciudadana deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad, deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

1.3. En el citado artículo 30 del mismo cuerpo normativo se establece: "Las impugnaciones deberán contener: 1. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte y, en el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal y RUC; 2. Nombres y apellidos del postulante contra quien se presenta la impugnación; 3. Descripción motivada de las razones de la impugnación; 4. Documentación de soporte en originales o copias certificadas ante notario público; 5. Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, 6. Firma de responsabilidad (...)".

2. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. Naturaleza de la impugnación por falta de probidad

Presento esta impugnación con respecto a la probidad de TANDAZO ARIAS CARMEN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026, el cual contiene las pautas para la impugnación ciudadana, y que señala que ésta "(...) deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente/a del Consejo Nacional Electoral (...)".

Ser Miembro Académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) significa ejercer un cargo que requiere de un alto grado de probidad y ética. El CACES tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; y, goza de facultad regulatoria y de gestión, y como tal se constituye en el garante de la calidad de la Educación Superior del país.

Para ser designado Miembro Académico del CACES se requiere demostrar probidad y ética, y no mantener ningún tipo de conflicto de intereses con las entidades reguladas (Artículo 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES). Además, "la selección de Miembros Académicos del CACES se realiza a través de concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y posibilidad de Impugnación ciudadana" (Artículo 175 de la LOES).

Si bien, en el REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2025 no se establece una definición ni se contemplan los alcances de la categoría "probidad" vista la normativa determinada para otros concursos de mérito y oposición, como por ejemplo para ser Miembros de la Corte Constitucional, se podría entender a la probidad como la valoración de la honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses que se verifica

principalmente con la revisión de los antecedentes laborales de los postulantes; en ese sentido, se debe valorar "que la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, garantizando que las actuaciones previas de los postulantes reafirmen la confianza de la ciudadanía en la integridad de la institución pública de la que pretenden ser Autoridades"

Una definición más etimológica de la palabra probidad la vincula a "la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente (...)" y por ello se determina como un "instituto que da la oportunidad a la ciudadanía, en este caso, de poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral "alguna incorrección cometida por el postulante, que vaya contra los principios morales y éticos, por ende, los mismos atenderán contra la probidad que el postulante debe tener".

En el caso de la postulante TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN, como se desprende de los documentos que adjunto y los presentados por la propia postulante, su falta de probidad radica

1.- Con la designación de esta persona como Miembro Académico del CACES, el referida Consejo se vio y se encuentra sumido en un incontable número de procesos de orden constitucional (acciones de protección, acciones de acceso a la información pública y habeas data) ya que cientos de profesionales del sector de la salud se sintieron afectados por las decisiones del Pleno del CACES donde la postulante ejerce como Miembro Académico designado por el ejecutivo.

La postulante en el ejercicio de sus funciones como Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior desde el 05 de agosto del 2020 a la actualidad presenta 61 (sesenta y uno) acciones judiciales en su contra por violación de los derechos constitucionales, mismo que se puede identificar en la página web de consulta de la función judicial (<http://consultasfuncioniudicial.gob.es/informacioniudicial/public/informacion.lat>) ingresando los nombres y apellidos de la postulante.

Nº	FECHA	ACTOR	RECONVENCIONADO	OBJETO
1	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
2	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
3	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
4	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
5	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
6	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
7	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
8	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
9	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
10	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
11	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
12	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
13	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
14	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
15	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
16	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
17	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
18	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
19	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION
20	07/08/2020	ESTEBAN RAMIREZ	TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	ACCION DE PROTECCION

En ese sentido, del más de un centenar de procesos constitucionales iniciados en contra del CACES, por vulneración de derechos constitucionales, en la persona de su representante legal el también



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

postulante Juan Manuel García Samaniego (Presidente del CACES) y Tangya Tandazo Arias miembro académico de dicho Consejo, podemos indicar y entregar información de que en el proceso **Nro. 01204-2020-04642 (Acción de protección)** se ha sentenciado al CACES (sentencia en firme) por vulneración de derechos de un ciudadano, lo que obviamente determina que las acciones en el ejercicio de sus funciones como Consejera, resultaron en la vulneración de derechos de un ciudadano. Es evidente entonces que una persona que afecta derechos de otros en el ejercicio desprolijo de un cargo público pierde probidad y no puede argüir que goza de una conducta intachable; en ese orden de ideas que la postulante Tangya Tandazo Arias continúe en el concurso y sea designada Miembro Académico del CACES podría afectar la confianza de la ciudadanía en la integridad de dicho Consejo, institución de la que pretende continuar como Autoridad.

2.- Como queda evidenciado de los propios documentos presentados dentro de este concurso de méritos y oposición por Tangya Tandazo Arias, esta postulante continuaría fungiendo hasta la presente fecha, o al menos hasta junio de 2021, como Miembro Académico del CACES así también como Docente Titular Auxiliar a tiempo completo en la Universidad Técnica Particular de Loja, aspecto que humanamente resulta imposible, no solo por capacidades físicas sino también por los horarios de trabajo y atención a los usuarios internos y externos de las dos instituciones (UTPL y CACES). En definitiva, este accionar estaría configurando la falta de honestidad y transparencia de Tangya Tandazo Arias al no justificar siquiera cuáles son los horarios que le permiten trabajar para el Estado y en la UTPL al mismo tiempo y en jornada completa; no olvidemos que el Artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) refiriéndose a los Miembros Académicos del CACES, en su parte pertinente, indica: "Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, **trabajarán a tiempo completo en este organismo** y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. **No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite**"; en concordancia con esta norma legal el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) señala: "Ninguna persona desempeñará, mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública. Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, **siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública**". Bajo estas consideraciones es fundamental que el CNE requiera al CACES y la

UTPL los horarios de trabajo de esta postulante y así determinar si su jornada de trabajo docente en la UTPL no interfiere con el desempeño del puesto de Miembro Académico del CACES, que lo estaría ejerciendo hasta la actualidad al haber sido designada por el expresidente Lenin Moreno como Consejera del CACES; para sustentar lo dicho y que se determine la completitud de la documentación entregada por Tangya Tandazo Arias pido se consideren los siguientes certificados que reposan en la documentación presentada al CNE por la referida postulante:

UBICACIÓN DEL DOCUMENTO	NOMBRE DEL DOCUMENTO	INSTITUCIÓN	FECHAS	CARGO	# HOJA
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	certificado de CGT CACES tiempo completo Tandazo Tangya	CACES	16/03/2020 AL 05/08/2020	Coordinadora General Técnica del CACES	25
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	certificado de consejera tiempo completo CACES Tandazo Tangya	CACES	06/08/2020 hasta la presente	Consejera del CACES	23
https://app05.cne.gob.ec/CES_CACES/Expedientes/Expedientes.aspx	certificado de docente tiempo completo UTPL Tandazo Tangya	UTPL	01/06/2006 hasta la presente	Docente Titular Auxiliar a tiempo completo	183

3. PETICIÓN

En base a lo antes expuesto solicito a su Autoridad:

1. Que luego de valorar los elementos presentados, y en virtud de lo establecido en el artículo 30 del REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026, se declare que TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN carece de probidad para ejercer el puesto de Miembro Académico del CACES; por lo que no puede continuar en el presente concurso de méritos y oposición.
2. Que se notifique de manera oficial a la impugnada TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

4. PRUEBA DOCUMENTAL Y DOCUMENTOS HABILITANTES

- a) Materialización ante notario público de información de procesos judiciales (constitucionales) en que aparece como demandada TANDAZO ARIAS TANGYA- eSATJE Consejo de la Judicatura.
- b) Materialización ante notario público del proceso Nro. 01204-2020-04642 (Acción de Protección) - eSATJE Consejo de la Judicatura.
- c) Materialización ante notario público del certificado Nor. 069, de 04 de junio de 2021, suscrito por María Jara Cáceres, Directora de Administración de Talento Humano del CACES.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

d) Materialización ante notario público del certificado Nor. 070, de 04 de junio de 2021, suscrito por María Jara Cáceres, Directora de Administración de Talento Humano del CACES.

e) Materialización ante notario público del certificado S/N, de 02 de junio de 2021, suscrito por Mauricio Falconi Gerente de Relaciones Laborales UTPL.

f) Fotocopia de la cédula de identidad de quien impugna Adriana Elizabeth Cepeda Hernández (...). **4.2. Argumentación del impugnado.** La Eco. Tangya del Carmen Tandazo Arias, PhD, con cédula de ciudadanía Nro. 1103034755, en contestación de la impugnación ciudadana presentada por la señora Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, presenta la respuesta y pruebas de descargo a su favor, en los siguientes términos:

"(...) Tangya del Carmen Tandazo Arias, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1103034755, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Quito, por mis propios y personales derechos, en atención al Oficio No. CNE-SG-2021-000619-01, de 09 de julio de 2021, mediante el cual su autoridad adjuntó la impugnación presentada en contra de mi candidatura como Consejera Académica del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, presentada por la señora Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, a través del presente Oficio presento mi respuesta y pruebas de descargo, en los siguientes términos

I

El escrito de impugnación presentado por Adriana Elizabeth Cepeda Hernández se fundamenta en la supuesta falta de probidad y ética en el ejercicio de mi cargo como miembro del CACES, ante lo cual es importante considerar que los requisitos establecidos en los artículos 49, 175 y 177 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y el artículo 22 del "Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES, para el periodo 2021-2026" no se refieren de forma alguna a la probidad y ética entre los requisitos mínimos exigidos. Para esto es ilustrador revisar lo que al respecto a la gestión académica señala el literal c) del artículo 49 de la LOES, que plantea como requisito lo siguiente:

"c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión".

En el mismo sentido lo detalla de forma idéntica el literal c) del artículo 22 del Reglamento expedido por el CNE para este Concurso.

Por su parte, en lo referente a la documentación que debe presentarse para probar la gestión educativa, el artículo 27 del Reglamento del CNE referido señala en su numeral 3 lo siguiente:

"3. Certificado (s) que acrediten el desempeño de cargos de gestión educativa (...) o su equivalente en el sector público del 1 al 10 de la Escala de Nivel Jerárquico Superior (...)"

Lo señalado anteriormente sirve para evidenciar que dentro del requisito específico a la gestión educativa no se contempla la probidad ni la ética, de ahí que los requisitos exigidos para gestión educativa se construyan a la acreditación del desempeño, lo cual contrasta con el numeral 6 del artículo 27 de Reglamento del CNE donde sí se determina que los certificados de experiencia docente o de investigador deben garantizar que el ejercicio se dio con "probidad, eficiencia y pertinencia".

En este sentido, cabe destacar que el principio de legalidad de la Administración Pública recogido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, es claro al señalar que los servidores públicos únicamente pueden ejercer las funciones previamente definidas en el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, el Consejo Nacional Electoral debe cumplir de forma exclusiva con la revisión de los requisitos exigidos para los Consejeros del CACES, caso contrario se estaría extralimitando en sus atribuciones determinadas respecto al concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES para el periodo 2021-2026.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral no podría exigir documentos adicionales que sirvan para reconocer requisitos adicionales y no reglamentados relativos a la "falta de probidad y falta de ética"

Adicionalmente, considera necesario destacar que la impugnación presentada en mí contra ha sido realizada de forma tan desprolija e inoficiosa que señala que el artículo 171 de la LOES establece los requisitos para ser designado consejero; sin embargo, en el artículo 171 de la LOES se establece la naturaleza del CACES, la prohibición que tienen sus miembros de ser autoridades académicas y la prohibición de postularse a ser máximas autoridades en las instituciones de educación superior por dos años. Es decir, este artículo no dispone ni un solo requisito, de ahí que se denota que la impugnación falta a la verdad y ha sido realizado sin siquiera reparar en el contenido de las normas jurídicas en las que se ampara.

Cabe tener presente también que la impugnante en su inoficioso escrito de impugnación hace una comparación extensiva y analógica del Concurso del CES y el CACES, con el concurso que se realiza para la elección de magistrados en la Corte Constitucional, lo cual constituye claramente una antinomia a lo especificado en el principio de legalidad establecido para las personas que actúan en representación de una potestad estatal en el artículo 226 de la Constitución, al cual ya me he referido y también se opone claramente al principio de juridicidad de la Administración Pública, que se encuentra recogido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo:

"Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código."



La interpretación analógica y extensiva en el Derecho Administrativo está prohibida por cuanto lo que ocasionaría es que el principio de legalidad y juridicidad perdieran su sentido, esto por dejar a discreción de la Administración como interpretar posibles vacíos jurídicos y generar diversas opiniones que pudieran ser contrarias. De ahí que pese al esfuerzo por comparar estos dos concursos diametralmente diferentes, esto no puede ser considerado como fundamento suficiente a la hora de tomar en cuenta la impugnación presentada y señalar que la "probidad" y la "ética" son requisitos para ser elegida consejera del CACES.

A pesar de lo señalado, es importante ahondar en el hecho de que la impugnación cuenta con errores materiales, pero también formales, esto queda claro cuando el impugnante al tratar de citar definiciones de la palabra "probidad" hace una serie de citas textuales de las cuales no se especifica su origen y si bien sirven para trazar a colación la etimología de esta palabra, son inútiles a la hora de fundamentar su impugnación. De la lectura de todo el escrito de impugnación jamás se nos especifica de donde proceden las citas realizadas y por qué estas serían relevantes al presente caso, lo cual es una clara muestra de la desprolijidad de la impugnante al tratar de menoscabar mi candidatura al cargo de Consejera del CACES.

Esta impugnación, como se verá, seguirá cayendo en nuevas contradicciones y sinsentidos que, para su mejor ilustración contesto en el mismo orden que la impugnante ha especificado.

II

Respecto a las acciones judiciales en contra del CACES

La impugnante señala que a partir de mi designación como Miembro Académico del CACES, este órgano "se encuentra sumido en un incontable número de procesos de orden constitucional ya que cientos de profesionales del sector de la salud se sintieron afectados por las decisiones del Pleno del CACES. Ante esto, señalo que todas y cada una de las acciones que son detalladas por la impugnante fueron presentadas en contra del CACES.

Nunca he recibido demanda alguna a mi persona por mis propios y personales derechos, por ningún tema relacionado con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, siempre se me ha demandado en mi calidad de Consejera del mismo.

Esto se traduce en que la impugnante desea que no participe como es mi derecho en el concurso por el mero cumplimiento de mis funciones y responsabilidades.

Adriana Cepeda acusa que por cuanto existieron casos donde se determinó la vulneración de derechos por parte de la Institución donde trabajo pierdo inmediatamente la probidad y ética. Ante lo cual cabe hacer una serie de consideraciones, en primer lugar, la garantía básica presunción de inocencia contemplada en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las

personas son inocentes a menos que exista una sentencia condenatoria al respecto, esto es importante porque no en todos los casos se ha sentenciado al CACES por vulneración de derechos. Esto nos lleva a otro punto, si el CACES fue condenado a reparar la vulneración de derechos, no debería volver a sancionarse ni a la Institución ni a sus autoridades, el CNE no podría castigarme ¹ nuevamente, de conformidad con el principio non bis in ídem, nadie puede ser sancionado dos veces por una misma causa²

Como usted bien conoce señora Presidenta, el ejercicio de un cargo público acarrea el cumplimiento de funciones específica y legalmente atribuidas, para el cumplimiento de estas funciones se realizan actuaciones de las cuales los administrados podrían sentirse afectados Para lo cual, el ordenamiento jurídico establece una serie de mecanismos para hacer validas sus reclamaciones y derechos, esto puede darse en el ámbito judicial, a través de la reparación ordenada por los jueces. Además, existen también los mecanismos administrativos, donde la Administración al contar con autotutela administrativa, permite que las instituciones que componen el Estado verifiquen sus actuaciones y permite que los administrados presenten recursos administrativos para ejercer sus derechos y de ser el caso corrijan las actuaciones administrativas. Por lo tanto, las reparaciones, sentencias y resoluciones que se emitan son independientes de las personas que actúan en ejercicio de una potestad estatal, siempre y cuando no exista una determinación de responsabilidad y un derecho de repetición por errores en la persona.

En síntesis, toda reclamación que se hace contra una institución no se la hace en contra de sus servidores no autoridades.

¹ Nieto, Alejandro. Derecho administrativo sancionador 4ta. ed. Madrid: Tecnos, 2005, Pág. 361

² "El principio non bis in ídem, inobservado por los demandados, cuenta con una doble dimensión: en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, mientras que en su vertiente procesal, garantiza el derecho a no ser sancionado o a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. En efecto, la dimensión material de este principio impide que una persona sea sancionada a castigada dos o más veces por una misma infracción cuando existo identidad de sujeto, hecho y fundamento; mientras que en su dimensión procesal se había establecido que tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, es decir, todo esto tiene su fundamento en la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico ante la eventual comisión de un hecho antijurídico. Tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica." República del Ecuador. Corte Constitucional, (Sentencia 1149-07-RA suplemento del Registro Oficial 607 del 8 de junio de 2009):25



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

En este mismo orden de ideas, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece como principio del ejercicio de los derechos que todas las personas gozarán de los mismos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por su pasado judicial, que es lo que en este caso concreto pretende la impugnante. Esto al revisar que no se contempla como prohibición en ninguna norma de orden jurídico para formar parte del CACES, constar como demandada en juicios en contra de la institución.

Esto señora Presidenta del CNE usted debe saberlo de primera fuente, pues como es usual en la mayoría de las instituciones públicas existen departamentos de patrocinio completos que se encargan de defender a las instituciones cuando reciben reclamaciones administrativas y judiciales, es por esto que el CNE consta también como demandado en juicios planteados por administrados; sin embargo de aquello, no me atrevería en este sentido a cuestionar ni su probidad, ni su ética en su calidad de Presidenta de este Organismo por el mero cumplimiento de sus funciones.

Adicionalmente, es fundamental tomar en consideración que la atribución de valorar la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado le corresponde a la Contraloría General del Estado (CGE), sobre los hechos argumentados por el impugnante, siendo esta la única Institución competente y sobre los cuales no se han determinado responsabilidades de ninguna índole y menos aún al ejercicio del derecho de repetición del Estado. Quiero enfatizar que no existen casos donde mi accionar como Consejera haya afectado de manera alguna a la Administración Pública.

Adriana Elizabeth Cepeda Hernández pretende que su autoridad me sancione por conductas que no han sido revisadas, analizadas ni juzgadas por el órgano de competente De aceptarse esta atribución se estaría sobrepasando claramente el ámbito de sus funciones, por no tener la atribución constitucional ni legal para determinar las consecuencias de mis acciones en determinado rol en la Administración Pública

Le denunciado por Adriana Elizabeth Cepeda Hernández no serviría para inadmitirme descalificarme dentro del presente concurso pues ni la LOES, ni el Reglamento expedido por su autoridad para llevar a cabo este concurso, ni la Ley Orgánica de Servicio Público, la fija como prohibición para ejercer el cargo de Consejera.

Pese a la impugnación, que recalco es inoficiosa a todas luces, falta a la verdad y se ha realizado sin fundamento, creo necesario aclarar que he desempeñado mi cargo como Consejera del CACES delegada desde la Función Ejecutiva con el mayor apego al ordenamiento jurídico ecuatoriano y cada una de mis funciones han sido ejecutadas con total probidad, eficiencia y pertinencia

En tal sentido solicito se desestime por completo estas alegaciones esgrimidas por Adriana Elizabeth Cepeda Hernández sobre lo detallado en este apartado.

III

Sobre el ejercicio de la Docencia mientras he ejercido funciones en el CACES

Como segundo argumento para afectar a mi postulación, la señora Cepeda Hernández establece que no me sería compatible compartir mi cargo de docente con el ejercicio de una actividad de gestión académica como es el desempeño como Consejera del CACES.

Esto no se queda ahí señora Presidenta, pues la impugnante me tilda de deshonesto y carente de transparencia, pues humanamente me sería imposible combinar mi docencia, con el cargo de Consejera.

Ante esto, me parece ilustrativo realizar la exégesis interpretativa del artículo 175 de la LOES donde se señala que el ejercicio del cargo como consejero es compatible con las actividades de docencia, siempre y cuando exista una licencia, ante lo cual, me permito poner en su consideración señora Presidenta el documento de descargo que establece de manera cristalina que a partir del 16 de marzo de 2020, la Universidad Técnica Particular de Loja me otorgó licencia sin remuneración a fin de incorporarme inicialmente como Coordinadora General Técnica del CACES y posteriormente como Consejera:

1. Certificado expedido por el Gerente de Relaciones Laborales de la UTPL, de 12 de julio de 2021, donde se certifica que funjo como Docente Titular Auxiliar a partir del junio de 2006 hasta la presente fecha, y pue a partir del 16 de marzo de 2021 hasta la actualidad me encuentro con licencia sin sueldo y desde esa fecha no se me ha asignado carga horaria.

Ahora bien, al volver a la exégesis interpretativa del artículo 175 de la LOES se ve que si bien se encuentra prohibido el ejercicio de cualquier cargo que no sea el de Consejeros existen tres salvedades bien delimitadas: el ejercicio de la docencia, el ejercicio de la docencia cuando el horarios la permita y que se haya otorgado licencia. En mis caso particular, tal como este mismo artículo ordena, mi carrera docente no se ha visto interrumpida pues la UTPL me ha otorgado licencia, justamente para cumplir a cabalidad con la delicada labor que con orgullo puedo aseverar ha cumplido a con honestidad, probidad y ética desde mi designación. Desde el 16 de marzo de 2020 cuento con licencia y como tal me encuentro plenamente facultada para ejercer las labores de Consejera actualmente.

De ahí que desde ya aplaudo la petición realizada por la señora Cepeda de que el CNE requiera al CACES y a la UTPL los horarios de trabajo, para que se determine si se interfiere o no con mi desempeño como miembro del CACES.

Entiendo que el fin de la impugnación es justamente permitir que la ciudadanía ejerza la veeduría ciudadana y participe activamente en



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

procesos que afectan a la sociedad en su conjunto, sin menoscabo de lo señalado, la impugnante en la cuarta hoja de su escrito me acusa de falta de honestidad y transparencia, lo cual a más de no tomarse en cuenta por el CNE a la hora de la realización del concurso, no debería ser expresado de manera tan antojadiza, pues incluso podrían acarrear responsabilidades en otras instancias, lo cual como mi legítimo derecho me reservo.

En tal sentido solicito se desestime por completo estas alegaciones esgrimidas por

Adriana Elizabeth Cepeda Hernández sobre lo detallado en este apartado.

IV

Finalmente, es necesario tener claro que la petición de la impugnante carece de sentido pues solicita que el CNE determine que soy una persona falta de probidad y de ética, lo cual es por lo menos desafortunado pues el CNE para el caso concreto del presente concurso podría determinar que un postulante cumple o no con los requisitos establecidos, para su postulación, la probidad, la ética y su determinación son asuntos que rebasan la esfera de las atribuciones del CNE. Lo señalado sirve para dejar en evidencia que la impugnante confunde este espacio de participación y veeduría con acciones de otro tipo y de ahí los yerros que su impugnación adolece y que en el presente escrito han sido rebatidos hasta la saciedad.

V

Por lo señalado, solicito amablemente que no se tome en cuenta la impugnación presentada por Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, en el informe que prepare la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica se considere lo expresado en mi contestación y descargo manifestado en el presente oficio y se me faculte a proseguir dentro del presente concurso a la fase de valoración de méritos respectivo por cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos para participar como postulante a Consejera Académica del CACES. (...)" **4.3.**

Argumentación Jurídica de la impugnación. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones contempladas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, en concordancia con el artículo 219 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en las que se encuentra el organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, expide el "REGLAMENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CES); Y, CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CACES), PARA EL PERIODO 2021-2026"

En el proceso de inscripción las y los postulantes para el concurso de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, los postulantes remitieron la documentación de respaldo de conformidad al artículo 27 del Reglamento creado para el efecto, tanto para aquellos postulantes académicos para el CES y CACES, así como los postulantes a representantes estudiantiles al CES.

Siguiendo el trámite correspondiente en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M de 18 de junio de 2021, el Mgs. Esteban Rosero Director Nacional de Organizaciones Políticas remite a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el Informe Nro. CNE-DNOP-2021-1215-M, de Admisibilidad a la verificación de la documentación presentada por los postulantes al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, suscrito por la Comisión Técnica con la nómina de postulantes que cumplieron y no cumplieron los requisitos de admisibilidad de acuerdo al detalle incorporado en el referido informe, el mismo que se encuentra en el sitio web del Consejo Nacional Electoral.

En este contexto, el artículo 30 del Reglamento para el Concurso, determina en el capítulo VII, el derecho a la Impugnación Ciudadana y su Procedimiento, para lo cual el Consejo Nacional Electoral, recibió la impugnación planteada por la señorita Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, en contra de la postulación de Eco. Tangya del Carmen Tandazo Arias PhD, para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del CES y CACES.

La referida impugnación en contra de la postulante Eco. Tangya del Carmen Tandazo Arias PhD, determina en primer lugar la falta de probidad y ética, a saber de quién impugna, en primer lugar "(...) los incontables casos de orden constitucional (acciones de protección, acciones de acceso a la información Pública y habeas data) ya que cientos de profesionales del sector de la salud se sintieron afectados por las decisiones del Pleno del CACES donde la postulante ejerce como Miembro Académico designado por el ejecutivo (...); y, en segundo lugar que la postulante "(...) continuaría fungiendo hasta la presenta fecha, o al menos hasta junio de 2021, como Miembro Académico del CACES así también como Docente Titular Auxiliar a tiempo completo en la Universidad Técnica Particular de Loja, aspecto que humanamente resulta imposible, no solo por capacidades físicas



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

sino también por los horarios de trabajo y atención a los usuarios internos y externos de las dos instituciones (UTPL y CACES). (...)”

Refiriéndome al primer presupuesto planteado, sobre los incontables casos de orden constitucional que se le atribuyen a la impugnada es pertinente señalar que las acciones constitucionales son mecanismos de protección de derechos, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en la Constitución de la República y los Instrumentos y Tratados Internacionales de derechos humanos, de ahí la pertinencia de la consagración del principio de aplicación de derechos contante en el artículo 11 numeral 9 de la norma constitucional que dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. En este sentido es responsabilidad de todos, acatar y cumplir la Constitución y respetar los derechos humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de norma constitucional, al igual en el artículo 226 ibídem dispone a los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Sobre esta premisa del respeto a los derechos humanos por parte del Estado, las instituciones, organismos, dependencias, servidores públicos, personas que actúen en virtud de una potestad estatal y los administrados constituyen la base democrática sobre la cual se desarrolla toda actividad estatal y de los particulares mediante el desarrollo normativo, las políticas públicas, los servicios públicos y la jurisprudencia, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Si bien, la impugnada Eco. Tangya del Carmen Tandazo Arias Ph.D., desempeña el cargo de Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Nivel Jerárquico superior grado 7, bajo la modalidad de Libre Nombramiento y Remoción, desde el 6 de agosto de 2020 hasta la presente fecha, conforme se desprende del Certificado Nro. 070, fechado el 4 de junio de 2021 suscrito por la Mgs. María Alexandra Jara Cáceres, Directora Administrativa de Talento Humano del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que obra del expediente de la postulante a fojas 23, es pertinente analizar la prueba presentada por la parte impugnante respecto al registro de la página de consulta de causas del Consejo de la Judicatura que es de libre acceso, en la cual se puede apreciar que la postulante en función a su cargo está inmersa como legitimada pasiva dentro de las acciones constitucionales que se le imputan, al respecto el Reglamento al Concurso establece lineamientos claros en el artículo 24 literal d) del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Superior (CACES), establece: "Quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;"

La norma reglamentaria tiene concordancia con el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

De las pruebas presentadas por el impugnante, no establece una sentencia condenatoria ejecutoriada sobre delitos u actos de corrupción determinados en la Constitución, sin perjuicio de aquello, se considera el principio constitucional del derecho a la defensa y la presunción de inocencia que debe tener cualquier ciudadano, en este contexto, el reglamento no delimita que sea una causal y/o limitante para su participación el ser accionante, legitimada activa, pasiva o demandada en una causa constitucional o judicial, esto sería extender los requisitos no contemplados en la norma, ya que las acciones anteriores a un concurso no pueden ser tomadas como relevantes al mismo, toda vez que siguen un procedimiento de acuerdo a las reglas establecidas para el concurso las actuaciones cometidas con anterioridad administrativas o jurídicas no pueden atribuir como falta de probidad, puesto que no incumplen los parámetros establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, o sea un requisito restrictivo que se encuentre contemplado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.

Sobre el segundo presupuesto de la impugnación, que guarda relación con la primera impugnación, respecto a que continuaría fungiendo hasta la presenta fecha, o al menos hasta junio de 2021, como Miembro Académico del CACES así también como Docente Titular Auxiliar a tiempo completo en la Universidad Técnica Particular de Loja, aspecto que humanamente resulta imposible, no solo por capacidades físicas sino también por los horarios de trabajo y atención a los usuarios internos y externos de las dos instituciones (UTPL y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CACES); es pertinente revisar la carga de la prueba presentada por la impugnada en su contestación, en la que adjunta una certificación de la Universidad Técnica Particular de Loja de fecha 12 de julio de 2021, suscrita por el Ing. Mauricio Falconi Ayora, Gerente de Relaciones Laborales de la Universidad Técnica Particular de Loja, a traes del cual certifica: "(...) Que, la **Ph.D TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS**, presta sus servicios profesionales en este Centro de Estudios Superiores bajo relación de dependencia laboral directa a partir del 01 de junio de 2006 hasta la presente fecha; en calidad de DOCENTE TITULAR AUXILIAR, en el Departamento de Economía. Que, la **Ph.D TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS**, se encuentra con licencia sin sueldo a partir del 16 de marzo del 2020 hasta la presente fecha; y desde esa fecha no tiene asignada carga horaria. (...)”

En este sentido, los artículos: 171 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, determina: "(...) Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación (...) Los Consejeros, terminada su gestión, ya sea por conclusión del periodo o por renuncia, no podrán postularse para ser máximas autoridades de instituciones de educación superior al menos por dos años.” y, Art. 175 Los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser rector de una universidad o escuela politécnica, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que esté vinculado, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite.; de las normas transcritas no determina como limitante para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el ser docente titular auxiliar en el Departamento de Economía en la Universidad Técnica Particular de Loja para su postulación, la norma exceptúa a las autoridad ejecutiva o académica de la Institución Superior quienes no podrán postularse al concurso salvo el caso que hayan renunciado a su cargo.

De igual forma, el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, establece prohibiciones para el ejercicio del servicio público excluye a la docencia universitaria siempre que su horario lo permita, en este sentido la impugnada adjuntado como prueba de descargo la certificación de la Universidad Técnica Particular de Loja de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se indica: "(...) Que, la **Ph.D TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS**, presta sus servicios profesionales en este Centro de Estudios Superiores bajo relación de

dependencia laboral directa a partir del 01 de junio de 2006 hasta la presente fecha; en calidad de DOCENTE TITULAR AUXILIAR, en el Departamento de Economía. Que, la **Ph.D TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS**, se encuentra con licencia sin sueldo a partir del 16 de marzo del 2020 hasta la presente fecha; y desde esa fecha no tiene asignada carga horaria.(...)”, la docente se encuentra con licencia sin sueldo en la referida Institución Superior, lo que permite deducir que no está cumpliendo dos funciones simultaneas en un horario que le restrinja cumplir con sus actividades en el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, tampoco transgrede la norma constitucional ni legal.

En este sentido, se desprende de los elementos probatorios, que son parte del expediente de la presente impugnación, que ejerce sus actividades de funcionaria pública sin interferencia, toda vez, que la postulante no se encuentra en ejerciendo la cátedra universitaria, lo que permite deducir que no está cumpliendo dos funciones simultaneas en un horario que le restrinja cumplir con sus actividades en el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, por lo cual se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP.

Bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”.

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009, ha señalado que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”.

En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, concluye que el Recurso de Impugnación presentado por la Lcda. Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, no es procedente por cuanto los argumentos presentados y los elementos probatorios, no comprueban falta de probidad y ética por parte de postulante Juan Manuel García Samaniego, de la misma manera cumple lo establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la



Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”;

Que con informe No. 0092-DNAJ-CNE-2021 de 18 de julio de 2021, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0767-M de 18 de julio de 2021, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por los antecedentes expuestos, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numerales 1, 3, 9, 14 y 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026”, que facultan al Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver la presente impugnación ciudadana; Del análisis realizado a las impugnaciones ciudadanas presentadas y a los descargos presentados por la postulante y en estricta observancia al Debido Proceso, garantía de Motivación y la Seguridad Jurídica determinada en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la Impugnación presentada por la ciudadana señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, en contra de la postulación de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por no encontrarse los impedimentos para su participación. **RATIFICAR** La admisión al concurso de méritos y oposición de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, postulante académica CACES. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante Adriana Elizabeth Cepeda Hernández; a la impugnada Tangya del Carmen Tandazo Arias, y a la Comisión Técnica a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la Impugnación presentada por la ciudadana señorita Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, con cédula de ciudadanía Nro. 172192649-9, en contra de la postulación de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, para el para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, por no encontrarse los impedimentos para su participación.

Artículo 2.- RATIFICAR la admisión al concurso de méritos y oposición de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, postulante académica al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a la Comisión Técnica del Concurso Público CES-CACES, a la señora Adriana Elizabeth Cepeda Hernández, en el correo electrónico adri140987@hotmail.com; a la economista Tangya del Carmen Tandazo Arias, PhD., postulante académica al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), en el correo electrónico tdtandazo@gmail.com, y en los demás correos electrónicos señalado; al Coordinador de los Veedores del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los miembros del CES – CACES; y, al Tribunal Contencioso Electoral, para su conocimiento y trámite pertinente.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 051-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

No. 50-PLE-CNE-2021 de viernes 16 de julio de 2021, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

